

dada la excepción deducida á fs. 7, y que Villavicencio no está obligado á contestar la demanda de fs. 1.

Lima, á 19 de julio de 1872.

URETA.

*Lima, Agosto veintinueve de mil
ochocientos setenta y dos.*

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas treinta, su fecha veintiuno de octubre último, confirmatorio del de primera instancia de fojas veinticinco vuelta, en que se declara sin lugar la excepción de cosa juzgada deducida por don Pedro Villavicencio; y los devolvieron.

*Cossio.— Alvarez.— Ribeyro.— Muñoz.— Vidaurre. —
Oviedo.— Cisneros.*

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Denuncia de pertenencias de petróleo

Excmo. señor:

El Fiscal no considera arreglado á las leyes el auto de la Iltna. Corte Superior que confirma, modificando, el apelado de fs. 75.

La denuncia de don Enrique Clay Smith no ha recaído sobre cosa abandonada y vacante, ni se ha interpuesto ante el juez del distrito en que se encuentra, como prescriben los artículos 122 y 1387 del Código de Enjuiciamientos.

Los depósitos de petróleo tampoco son denunciables, por ser propiedad de aquellos en cuyo fundo se encuentran conforme á las leyes del Tit. 20 libro 9 de la Novísima Recopilación; y ser esas denuncias un ataque al derecho de propiedad garantido como inviolable por la Constitución, siendo innecesario extenderse sobre este punto, que se halla bien desenvuelto en el dictamen del señor Ureta á fs. 25 vta. y fs. 26.

Del informe del señor Raymondi que, en copia certificada, corre á fs. 31 vta., aparece que el petróleo no es mineral, que no hay datos positivos sobre su verdadero origen que puede ser producto de un fósil por una acción posterior, y que él mismo no puede concienzudamente definirlo. No sabiéndose, pues, cuál sea su naturaleza y calidad, no han podido darsela judicialmente, ni establecer sobre datos inciertos, una jurisdicción privativa y privilegiada, ni prorrogarse con usurpación de la común y ordinaria.

Hay, en este juicio, un hecho grave que debe llamar la atención de V. E. El Tribunal de Minería ha conocido en él, como juzgado mas inmediato al lugar en donde se halla situada la mina á que se refiere la denuncia, aunque este hecho es también dudoso, teniendo á la vista el derrotero de la República. Resuelta la primera instancia por el Tribunal de Minería y abierta la segunda por apelación de los herederos de Lama, debió conocer en ella, no la Iltna. Corte Superior de Lima, por no pertenecer á su distrito, sino la de la Libertad, que no estaba impedida, y á la que los artículos 455 y 456 del Reglamento de Tribunales llaman especialmente á conocer en la segunda instancia de las sentencias pronunciadas por los tribunales privativos de su distrito.

Uno que conoce precaria y accidentalmente por otro, representa á este, y tal es la representación que ha tenido el citado Tribunal de Minería.

Como el Fiscal ha expuesto esto mismo en el dictamen que, con esta fecha, ha emitido en otra causa que se sigue sobre igual denuncia entre Byron S. Leppard Hearch y los herederos de don Diego de Lama, se abstiene de extender las razones que allí ha consignado y que V. E. tomará en consideración al resolver ambos juicios; y por ello concluye opinando por que V. E. declare la nulidad de los autos de primera y segunda instancia, y sin lugar la denuncia; ó tambien, si así lo considerase más conveniente, reponer la causa al estado de demanda ante el jurado ordinario.

Lima, Noviembre 22 de 1871.

PAZ SOLDÁN.

*Lima, Febrero veintitres de mil
ochocientos setenta y dos.*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la resolución se vista de fojas cuarenta, su fecha veinticinco de Octubre último que confirma la de primera instancia de fojas veintiocho vuelta, con la calidad de que la posesión que por dicho auto se manda ministrar á Smith se limite á una pertenencia, que se medirá con arreglo á las Ordenanzas del Ramo; y los devolvieron.

*Cossio.—G. Sánchez.—Alvarcz.—Ribeyro. — Muñoz.—
Vidaurre.—Arenas.*

Se publicó conforme á la ley; siendo el voto del señor Ribeyro por la nulidad, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.